



## MEMORÁNDUM ORC N° 13

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: GONZALO PAROT HILLMER**  
**JEFE OFICINA REGIONAL COQUIMBO**

**MAT.: SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

**FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2023**

---

De mi consideración:

Durante el año 2023, se recibió en la Oficina Regional Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia por emisión de ruidos que afectaban a 28 receptores cercanos a la fuente emisora identificada como "RestoBar Huanhualí 430", de la comuna de La Serena.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial, cuyo nombre de fantasía es "RestoBar Huanhualí 430". Se encuentra ubicado en Avenida Huanhualí N° 430, comuna de La Serena, como se muestra en la Figura 1. En esta figura además se muestra la ubicación del receptor denunciante, con medición.

Según consta en actas de Inspección Ambiental de Norma de Emisión, 21 y 22 de julio del 2023, el encargado o representante legal es Doña Marianne Rivera Neira, Rut 16.081.8481-4, domiciliado en Avenida Huanhualí N° 430, La Serena.

Según lo informado por los denunciantes y lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 21 y 22 de julio del 2023, este local funciona de miércoles a domingo, comenzando a funcionar en horarios variables desde las 17:00 pm hasta las 03:00 am del día siguiente, y en donde se desarrollan clases de baile (salsa) y música en vivo con orquestas de salsa, incluyendo cantante, los días viernes y sábado principalmente.

Las Unidad Fiscalizable antes descrita, NO cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Figura 1, muestra la ubicación geográfica de la fuente emisora y los receptores (denunciantes), en relación a las actividades de medición de ruido (año 2022).





**Figura 1. Ubicación fuente emisora y denunciante, además de los otros receptores afectados. La Medición se realizó en el Receptor asociado a Denuncia ID 09-IV-2023.**

RestoBar Huanhualí 430	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 6.688.570	Este: 282.417
Receptor 1 (ID 09-IV-2023)		Norte: 6.688.580	Este: 282.424

## II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, durante el año 2023, ingresó 1 denuncia (Anexo 1) por ruidos molestos en contra de la fuente emisora denominada “RestoBar Huanhualí 430”, la cual fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el **ID 09-IV-2023**, en la denuncia se presenta como anexo una lista con los otros receptores afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora denunciada, que en total suman 28.

Dichos denunciante señalan lo siguiente: *“Reclamo por el exceso y constante ruido proveniente de Pub Jardín de Huanhualí N°430, La Serena en donde hay gritos, música en vivo, bandas que superan los decibeles y funciona hasta altas horas de la madrugada de miércoles a sábado, tenemos que soportar estos ruidos molestos, siendo que la mayoría de los que vivimos en este sector somos personas de la tercera edad, algunos con problemas de salud que se acentúan con no poder descansar, lo que provoca una mala calidad de vida. SE ADJUNTA CARTA Y NOMINA DE VECINOS DEL SECTOR QUE FIRMAN Y SOLICITAN SU APOYO, QUE PUEDAN FISCALIZAR PARA VIVIR CON TRANQUILIDAD”.*

Adicionalmente, los denunciante señalan que su salud se ha visto deteriorada por no poder dormir ni descansar, presentando síntomas como *“deterioro en nuestra salud física y mental, generando un nivel de estrés y molestias que afectan mi trabajo. Afecta mi calidad de vida y bienestar, la calidad del sueño, mi trabajo, mis estados de ánimo (estrés, irritabilidad, depresión, concentración, cansancio) [...]”*

Finalmente, todos los denunciante han presentado denuncias anteriores ante la SEREMI de Medio Ambiente, Municipalidad de La Serena y Carabineros de Chile.

Dado lo anterior, se ejecutó una actividad de inspección por parte de la Oficina Regional Coquimbo de la SMA, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en el receptor denunciante, según las instrucciones y métodos del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos.



### III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Considerando que el receptor incluido en la actividad de inspección se encuentra ubicado a un costado de la fuente emisora de ruido, durante el desarrollo de la inspección ambiental, los fiscalizadores pudieron identificar al oído desnudo el origen y/o procedencia de los ruidos, generados por el funcionamiento de equipos de audio, música en vivo, canto y gritos de las personas asistentes, de manera que fue posible efectuar la medición de ruido generado por la fuente identificada como Restobar Huanhualí 430, sin interferencia de alguna otra fuente cercana.

Las mediciones de ruido, generado por la fuente de interés (Restobar Huanhualí 430), se realizaron durante la noche y madrugada de los días 21 y 22 de julio del 2023, respectivamente, en el patio exterior de la vivienda (medición exterior) y en dormitorios ubicados en el primer y segundo piso (medición interior), con ventana cerrada (según consta en Actas de Fiscalización) y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC) para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Coquimbo, los niveles máximos permisibles, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 1. Evaluación de Niveles de Ruido						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (exterior)	58	-	II	Nocturno	45	Supera
1 (interior)	63	-	II	Nocturno	45	Supera
1 (interior)	57	-	II	Nocturno	45	Supera
1 (interior)	64	-	II	Nocturno	45	Supera
1 (exterior)	66	-	II	Nocturno	45	Supera

El receptor incluido en la tabla, se encuentra asociado al expediente DFZ-2023-2224-IV-NE.

En consecuencia, se consta que en el punto de medición y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II.

Las Fichas de Medición de Niveles de Ruido correspondientes, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en las mediciones, se adjuntan en el del presente memorándum.

### IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa el límite estipulado para la Zona II, en horario nocturno, por la norma de emisión vigente.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA<sup>1</sup>, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas (énfasis agregado).

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



#### i. Respeto del daño inminente a la salud de las personas

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación “*Night noise guidelines for Europe*”<sup>2</sup>, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente<sup>3</sup>, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada<sup>4</sup>, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor Lnight, outside, “[l]a situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares”<sup>5</sup>.

Por ende, de acuerdo a los niveles de presión sonora medidos (58, 63, 57, 64 y 66 dB(A) ), los cuales superan en 3, 8, 2, 9 y 11 dB(A), respectivamente, el umbral establecido por la OMS, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Restobar Huanhualí 430 estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

#### ii. Respeto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento[...]**” (énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia de un procedimiento sancionatorio.

### V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “Restobar Huanhualí 430”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de medidas:** Facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran, para efectuar un sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como

<sup>2</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>3</sup> Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>4</sup> Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>5</sup> Table 3 Effects of different levels of night noise on the population’s health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.



los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, etc.).

La mencionada actividad será realizada el día en que la presente resolución exenta sea notificada, y los sellos que allí sean aplicados deberán mantenerse incólumes durante la vigencia a la que se refiere el encabezado del presente punto resolutivo. En dicha actividad será levantada un acta, a la que se acompañarán fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su instalación, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizará esta autoridad.

Se destaca que, ante la constatación de una rotura intencional de los mismos, se dará aviso al Ministerio Público de la configuración del delito tipificado por el artículo 270 del Código Penal.

2. **Tipo de medidas:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior del Restobar Huanahualí 430, en sus terrazas o cualquier punto del establecimiento, entendiéndose música en vivo, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, etc., por un plazo de **15 días hábiles**, desde su notificación y deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 17:00 pm y las 03:00 am del día siguiente, en los cuales se pueda verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido, los registros deberán presentar hora y fecha.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011.

3. **Tipo de medida:** Ejecución de estudio (Art.48° letra f):

Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos.

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.

Dicho informe tanto el diagnóstico como las sugerencias deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas.

El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Coquimbo de la SMA, un plazo máximo de **15 días hábiles** desde su notificación.

4. **Tipo de medida:** Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida



ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**GONZALO PAROT HILLMER**  
**JEFE OFICINA REGIONAL COQUIMBO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**GPH/jtm**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Jefa de la División de Fiscalización, Claudia Pastore.
2. Jefe Departamento de Sanción y Cumplimiento, .
3. Jefa Departamento Jurídico, .

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA coquimbo.
2. División de Fiscalización SMA (Expediente N° DFZ-2023-2224-IV-NE)

**ANEXOS:**

Se adjunta al presente Memo CD con los siguientes anexos:

- Anexo 1: Formularios de denuncias ID 09-IV-2023.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental al Restobar Huanhualí 430, de fecha 21 y 22 de julio del 2022.
- Anexo 3: Fichas de Medición de Niveles de Ruido y certificados de calibración sonómetro y calibrador acústico.

